



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 389

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00254-00
DEMANDANTES: ALEXANDRA PEÑA VELASCO
MIRIAM ARRECHEA VELASCO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TELMA VELASCO Y
HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FÉLIX ÁNGEL
VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Las señoras ALEXANDRA PEÑA VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.605.746 y MIRIAM ARRECHEA VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.600.985, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TELMA VELASCO Y HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FÉLIX ÁNGEL VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. Los poderes anexos, no poseen la nota de presentación personal realizada por la demandante, de otro lado si lo pretendido es dar aplicación al artículo 5 del decreto 806 de 2020, no se acreditó dentro de la demanda que los poderes otorgados provienen del correo electrónico de las demandantes, requisito necesario para acreditar quien lo confirió.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería a la respectiva profesional del derecho, hasta tanto no se subsane tal defecto.

2. Dentro de los memoriales poder se menciona como demandados a los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FÉLIX ÁNGEL VELASCO, sin embargo, no se informa al Despacho de donde proviene el nexos con los predios a usucapir.
3. En la demanda no se indicó si los predios a usucapir hacen parte de otro de mayor extensión.
4. No hay claridad de la extensión actual del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-50223, toda vez que, en el certificado de tradición aportado, hay varias anotaciones de compraventas parciales.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

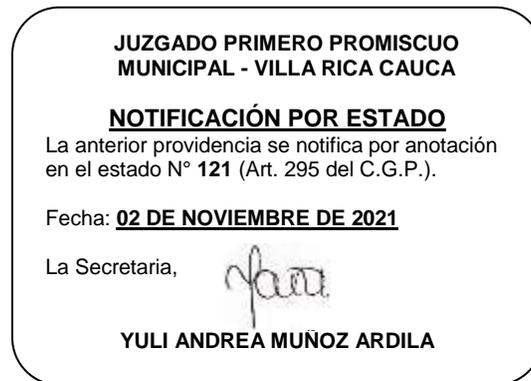
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA



Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
532dbc152d21068ac6d2070ec4d8a4cf1054389a946efc5ae82d56765c6629be
Documento generado en 29/10/2021 04:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>